

BNT 06

BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

JUNIO 2018
2018 EKAINA

EUSKO JAURLARITZA

GOBIERNO VASCO





BOTHA

**BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA**

BOTHA N° 63

01/06/2018

(IS, IRNR)



ORDEN FORAL 326/2018, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 25 DE MAYO, DE APROBACIÓN DE LOS MODELOS 200 Y 220 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA, PARA LOS EJERCICIOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, Y DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA.

El artículo 126 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, en los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017 establece para los contribuyentes del mismo la obligación de presentar y suscribir la oportuna declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

La misma obligación establece los artículos 21 y 38 de la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El artículo 127 de la Norma Foral 37/2013 establece que, al tiempo de presentar su declaración, los sujetos pasivos deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla, en el lugar y en la forma fijados por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por lo que se refiere a los grupos fiscales, el artículo 100 de la Norma Foral 37/2013 establece que la entidad representante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por otra parte, en el nuevo entorno estratégico y operativo de las Administraciones Públicas, mediante Decreto Foral 110/2008, de 23 de diciembre, se regula el marco de las condiciones y requisitos generales para la presentación de declaraciones por vía telemática, estableciéndose que las declaraciones que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos deberán ser presentadas por esta vía.

Y, más concretamente, mediante la Orden Foral 39/2010, de 3 de febrero, se especifican las declaraciones tributarias para cuya presentación se ha considerado conveniente hacer obligatoria la utilización de la vía telemática a través de Internet, encontrándose entre las mismas las autoliquidaciones a realizar por el Impuesto sobre Sociedades.

En este contexto se hace preciso aprobar los correspondientes modelos para la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava y fijar sus condiciones generales de presentación telemática.

Estos modelos serán aplicables a los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.



BOB N° 105

01/06/2018

(IRPF, IP, IS, ITPYAJD, ISD, NFGT)



DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 65/2018, DE 22 DE MAYO, POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE DETERMINADOS FONDOS EUROPEOS Y DE LAS MEDIDAS TRIBUTARIAS DE IMPULSO A LA INNOVACIÓN, A LA FINANCIACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y A LA CAPITALIZACIÓN PRODUCTIVA.

La Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, por la que se caracterizan a efectos tributarios determinados fondos de inversión a largo plazo europeos y se introducen modificaciones en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Patrimonio, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Régimen fiscal de Cooperativas, así como en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, ha establecido en su Título I el tratamiento tributario de determinados fondos europeos destinados al impulso a la innovación, la financiación de la actividad económica y a la capitalización productiva, a la par que se implementan medidas incentivadoras para involucrar al sector privado en el logro de las finalidades perseguidas por los mismos en el marco de la Estrategia Europa 2020.

Esta Estrategia establece que el núcleo de Europa 2020 debe estar constituido por tres prioridades que se refuerzan mutuamente y ofrecen una imagen de la economía social de mercado de Europa para el siglo XXI. Éstas son:

— Crecimiento inteligente: desarrollo de una economía basada en el conocimiento y la innovación, lo cual significa la consolidación del conocimiento y la innovación como impulsores de nuestro crecimiento futuro. Pero para tener éxito, esto debe combinarse con un espíritu emprendedor, financiación y una atención prioritaria a las necesidades de las personas usuarias y a las oportunidades del mercado.

— Crecimiento sostenible: promoción de una economía que utilice más eficazmente los recursos, que sea verde y más competitiva, que aproveche el liderazgo de Europa en la carrera para desarrollar nuevos procesos y tecnologías, que acelere el desarrollo de redes inteligentes en la UE y refuerce las ventajas competitivas de nuestras empresas y PYMES, apoye la cohesión económica, social y territorial, y que también asista a los consumidores y consumidoras a dar valor al uso eficaz de los recursos.

— Crecimiento integrador: fomento de una economía con un alto nivel de empleo, invirtiendo en cualificaciones, luchando contra la pobreza y modernizando los mercados laborales y los sistemas de formación y de protección social para ayudar a las personas a anticipar y gestionar el cambio, y a construir una sociedad cohesionada, garantizando el acceso y la igualdad de oportunidades, redundando en la cohesión económica, social y territorial.

Paralelamente, la Diputación Foral de Bizkaia tiene como una de sus prioridades en el presente mandato de las Juntas Generales de Bizkaia garantizar el desarrollo de la actividad económica así como conseguir que se genere riqueza, se cree empleo y se desarrolle el territorio de una manera inteligente, inclusiva y sostenible, compartiendo por tanto los principales objetivos de la Estrategia Europa 2020, tal y como queda plasmado en el proyecto Bizkaia Goazen 2030.

Es evidente que ambas estrategias de largo plazo están presididas por unos mismos objetivos y se pueden observar unos mismos principios rectores, por lo que la regulación contenida en el Título I de la citada Norma Foral permite obtener el mejor resultado al combinar los instrumentos financieros establecidos por el Parlamento Europeo y por el Consejo con el compromiso de la Diputación Foral de Bizkaia con el desarrollo de la financiación de la actividad económica, con la capitalización productiva del tejido empresarial y con la potenciación de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Es evidente que la creación y puesta en funcionamiento tanto de los mencionados instrumentos financieros europeos como de la propia política económica de la Diputación Foral de Bizkaia, exigen el establecimiento del tratamiento fiscal que más conviene a esa nueva realidad mediante la actualización de las diferentes figuras impositivas sobre las que el Concierto Económico reconoce autonomía normativa a los Territorios Históricos.

Al mismo tiempo, la participación de la ciudadanía en la financiación de estos objetivos se manifiesta como otra prioridad, puesto que, al final, la sociedad debe movilizar su ahorro para conseguir la realización de los principales objetivos colectivos que redundan en un mayor bienestar. A fin de promover dicha participación ciudadana en la financiación de los proyectos de innovación tecnológica y de capitalización empresarial para el desarrollo de la actividad económica vinculados a los Fondos europeos para el impulso de la innovación, a los Fondos europeos para el impulso de la financiación de la actividad económica y a los Fondos europeos para el impulso de la capitalización productiva, la citada Norma Foral establece una serie de incentivos fiscales en las principales figuras impositivas que afectan a la tributación directa de los y de las contribuyentes.

Los artículos 4, 5 y 6 de la citada Norma Foral caracterizan a efectos tributarios los fondos de inversión a largo plazo europeos que atiendan a las finalidades y cumplan los requisitos establecidos en los mencionados preceptos, así como en el artículo 80 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Por su parte, el artículo 7 dispone que «los fondos europeos que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 anteriores y quieran aplicar las medidas tributarias previstas en el capítulo IV de este Título deberán presentar una comunicación a la Administración tributaria, con anterioridad a su comercialización, o en otro caso, en los tres meses anteriores al comienzo del primer período impositivo en que quieran aplicar las citadas medidas tributarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

Además, establece que »la Administración tributaria verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los tres artículos anteriores de este Título y reconocerá el carácter de Fondo europeo para el impulso de la innovación, de Fondo europeo para el impulso de la financiación de la actividad económica o de Fondo europeo para el impulso de la capitalización productiva, según corresponda, mediante Resolución de la Dirección General de Hacienda, la cual será objeto de publicación para general conocimiento».

Por último, el mencionado precepto también regula que «los fondos europeos a que se refiere el apartado anterior deberán cumplir, en las condiciones y plazos que se determinen reglamentariamente, obligaciones periódicas de información a la Administración tributaria sobre el cumplimiento por su parte de los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de esta Norma Foral».

Posteriormente, los artículos 8 a 10 de la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, modifican las Normas Forales reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para incorporar los incentivos fiscales que permitan la colaboración público-privada en la atención de esas necesidades de innovación y de financiación de la actividad empresarial, y el artículo 11 de la Norma Foral concluye disponiendo que «la aplicación de las medidas tributarias contenidas en el presente capítulo estará condicionada a la aportación por parte de los y de las contribuyentes de los documentos que las justifiquen».

Reglamentariamente se desarrollará el contenido de las obligaciones de información relativas a las participaciones en los fondos a los que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de la presente Norma Foral y en los depósitos en entidades bancarias que deban ser destinados a la adquisición de participaciones en los Fondos europeos para el impulso de la innovación, cuyo cumplimiento podrá ser exigido, en su caso, a través de las entidades

financieras en las que se efectúen los depósitos que den derecho a los y a las contribuyentes a la aplicación de las medidas tributarias contempladas en la presente Norma Foral».

Por lo tanto, procede que la Diputación Foral de Bizkaia ejerza las habilitaciones reglamentarias establecidas en los citados preceptos a los efectos de regular el procedimiento y los requisitos para el reconocimiento del carácter de Fondo europeo para el impulso de la innovación, de Fondo europeo para el impulso de la financiación de la actividad económica o de Fondo europeo para el impulso de la capitalización productiva, así como disponer las obligaciones de información a que hemos hecho referencia, lo que constituye precisamente el objeto de este Decreto Foral.

Además, es preciso desarrollar igualmente determinadas cuestiones relativas al cumplimiento de los requisitos para la aplicación del tratamiento fiscal establecido a estos fondos, y a los supuestos de incumplimiento de las obligaciones establecidas para cada uno de los intervenientes en el proceso de inversión a través de los mismos, tanto cuando la inversión se produce de manera directa como cuando se realiza a través de las entidades de crédito.

CORRECCIÓN DE ERRORES

04/06/2018



Detectados errores en su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 105, de 1 de junio de 2018, y de acuerdo con el artículo 17 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», a continuación se publica de nuevo íntegramente.

BOB N° 117

19/06/2018

(IS, IRNR)



ORDEN FORAL 1041/2018, DE 11 DE JUNIO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 200 Y 220 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA, PARA LOS EJERCICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017.

Los artículos 126 y 127 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el artículo 21 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, establecen que los contribuyentes de cada uno de estos impuestos están obligados a presentar la correspondiente autoliquidación por los mismos, debiendo, a la vez, ingresar la deuda tributaria en el lugar y forma que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Los modelos que ahora se aprueban reproducen la misma estructura de contenidos de las autoliquidaciones del ejercicio anterior. No obstante con el objetivo de simplificar el modelo 200, se ha optado por eliminar la información a suministrar en relación con las operaciones vinculadas y con operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales. Dicha información se regulará en el modelo 232 de Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales. Para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017, se ha optado por una nueva declaración informativa en la que se informe expresamente de las operaciones con personas o entidades vinculadas. La finalidad es doble, por una parte, parece más acertado incluir esta información, en una declaración informativa que únicamente tendrán que cumplimentar aquellas entidades que estén obligadas a informar de las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas y, por otra parte, se conseguirá, reducir las cargas fiscales indirectas asociadas a la presentación de esta autoliquidación de Impuesto sobre Sociedades.

Por lo expuesto, la presente Orden Foral tiene por objeto la aprobación de nuevos modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2017 con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

BOB N° 118

20/06/2018

(IS)



ORDEN FORAL 1047/2018, DE 12 DE JUNIO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 232 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES VINCULADAS Y DE OPERACIONES Y SITUACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS COMO PARAÍSOS FISCALES.

Para los períodos impositivos que se iniciaron a partir del 1 de enero de 2014, tuvo lugar una reforma global y completa de la normativa del Impuesto de Sociedades. En el ámbito de las operaciones vinculadas, la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades introdujo modificaciones sustanciales en relación con la información y documentación a aportar por las personas y entidades vinculadas, haciendo eco de las conclusiones que se adoptaron en el denominado Plan de Acción «BEPS», esto es, el Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, que se elabora en el ámbito de la OCDE, y en concreto en relación con la Acción 13 relativa a la documentación sobre precios de transferencia. Asimismo, el reglamento del impuesto completa algunos aspectos en relación a esta obligación de información y documentación y contempla la obligación de incluir, en las declaraciones que así se prevea, la información relativa a las operaciones vinculadas.

Tradicionalmente, dicha obligación de información se ha llevado cabo mediante la cumplimentación del cuadro de operaciones con personas o entidades vinculadas contenido en el modelo de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017, se ha optado por una nueva declaración informativa en la que se informe expresamente de las operaciones con personas o entidades vinculadas. La finalidad es doble, por una parte, parece más acertado incluir esta información, en una declaración informativa que únicamente tendrán que cumplimentar aquellas entidades que estén obligadas a informar de las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas y, por otra parte, se conseguirá, reducir las cargas fiscales indirectas asociadas a la presentación de esta autoliquidación de Impuesto sobre Sociedades.

Por estas mismas razones, se ha optado por trasladar la información relativa a operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales, que tradicionalmente se viene incluyendo en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, a la nueva declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Para conseguir que la reducción de cargas fiscales sea efectiva, el plazo de presentación de la declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales, modelo 232, se ha fijado en cuatro meses después de la fecha de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades.

Por lo expuesto, mediante la presente Orden Foral y de acuerdo con la habilitación contenida en el artículo 16.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, se aprueba el modelo 232.

BOB N° 119

21/06/2018

(IVA)



ORDEN FORAL 1036/2018, DE 8 DE JUNIO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 2232/2017, DE 15 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS ESPECIFICACIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS QUE DESARROLLAN LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTRO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.

El Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 82/2017, de 20 de junio, por el que se modifican varios Reglamentos de carácter tributario para la introducción del Suministro Inmediato de Información en el Impuesto sobre el Valor Añadido, modifica, entre otros, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia estableciendo que los libros registro a que se refiere el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevarse a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, por los empresarios, empresarias o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural, de acuerdo con el artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por medio de la Orden Foral 2232/2017, de 15 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la Ilevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, se procedió a aprobar los campos de registro, las especificaciones necesarias que debían incluirse para identificar tipologías de facturas, así como, para incluir información con trascendencia tributaria a efectos de la presentación de los libros registro a través de la sede electrónica, al objeto de hacer posible materialmente, dicha previsión normativa.

Durante los meses de vigencia de esta normativa se han apreciado cuestiones de carácter meramente formal y técnico que requieren la modificación de algunas especificaciones normativas y técnicas.

De entre los cambios recogidos en esta orden, requiere mención especial la incorporación de un nuevo campo identificativo para los registros de facturación realizados por una entidad en su condición de sucesora de otra entidad por operaciones de reestructuración societaria.

También se realizan pequeñas precisiones en las claves correspondientes a las tipologías de facturas y documentos a registrar en los Libros registro. En concreto, se añade una nueva clave de factura en el libro registro de facturas recibidas para poder diferenciar el registro de las Liquidaciones complementarias de Aduanas correspondientes al Impuesto sobre el Valor Anulado a la importación, de forma independiente al resto de documentos aduaneros, y además se crean dos marcas específicas que permiten concretar si la factura simplificada recoge la identificación del destinatario a los efectos de cumplir con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 4/2013, de 22 de enero, o si la factura expedida de acuerdo con el artículo 6 del mismo Reglamento, no contiene la identificación del destinatario según lo previsto en su artículo 6.1.d).

Otra información requerida es la identificación de aquellas facturas expedidas por terceros de acuerdo con lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y quinta del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y también según lo dispuesto en el apartado 1.4 del Anexo III de la Resolución de 4 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas del mercado, el contrato de adhesión y las resoluciones del mercado organizado del gas. El objetivo de esta identificación es el considerar esta circunstancia a efectos del cómputo de plazos de remisión de la información.

Asimismo, se incluye una nueva clave de medio de cobro o pago de las operaciones acogidas o afectadas por el régimen especial del criterio de caja del Impuesto sobre el Valor Añadido. Esta nueva clave permitirá identificar aquellos cobros y pagos que se instrumenten mediante órdenes de domiciliación bancaria. Del mismo modo, con ocasión de la aprobación de esta orden, se procede a renombrar algunos campos de registro con el objetivo de ofrecer una mayor precisión y claridad en el contenido de los mismos.

Adicionalmente, es necesario concretar la información a suministrar por aquellos sujetos pasivos que queden obligados a llevar los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia desde una fecha diferente al primer día del ejercicio, en relación con el periodo de tiempo anterior a la inclusión en esta obligación, correspondiente a este mismo ejercicio. Esta concreción se realiza añadiendo una disposición adicional única a la Orden Foral 2232/2017, de 15 de diciembre.

Por otra parte, y atendiendo a las distintas demandas recibidas por parte de los propios sujetos pasivos obligados a remitir los registros de facturación a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, se han incorporado determinados cambios y mejoras de carácter puramente técnico en el contenido de los Libros registro.

Como consecuencia de estas modificaciones se sustituye el anexo I de la Orden Foral 2232/2017, de 15 de diciembre, por el anexo I de esta orden foral.

BOB N° 124

28/06/2018

(V)



ORDEN FORAL 1107/2018, DE 20 DE JUNIO DE 2018 DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE DEROGA LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 1759/2015, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE SOLICITUD DE TARJETA DE COORDENADAS BIZKAIBAI.

La Tarjeta de Coordenadas BizkaiBai es un sistema de identificación y firma electrónica propio, que ha venido utilizándose con éxito por parte de la ciudadanía en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en la tramitación electrónica de numerosos procedimientos en las distintas oficinas virtuales de la Diputación Foral desde su creación mediante la OF 3623/2000, de 11 de diciembre, por la que se establece la regulación y funcionamiento del Servicio BizkaiBai, para la utilización de medios telefónicos y telemáticos en las relaciones con el Departamento de Hacienda y Finanza. Este sistema dejó de emitirse por el Departamento de Hacienda y Finanzas, en el año 2007, salvo para personas físicas que no ejerciesen actividades económicas.

Sin embargo, los avances tecnológicos ocurridos desde entonces así como los cambios normativos en materia de seguridad e identificación y firma electrónica aconsejan la sustitución de la Tarjeta de Coordenadas BizkaiBai por otros sistemas más seguros y universales, que permitan su uso ante distintas administraciones públicas y organismos así como la interoperabilidad interadministrativa de los documentos firmados.

Por este motivo y sin perjuicio de que, de forma transitoria, este sistema siga siendo admitido en aquellos servicios para cuyo acceso se requiera identificación electrónica en los que se venía aceptando, el Departamento de Hacienda y Finanzas como responsable de la gestión y las garantías de funcionamiento y seguridad de este sistema de identificación y firma electrónica ha decidido dejar de emitir nuevas tarjetas de coordenadas y procede por tanto a la derogación del modelo L-1 de solicitud de la tarjeta de coordenadas BizkaiBai.



BOG N° 108 06/06/2018 (IRPF)

ORDEN FORAL 265/2018, DE 28 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA LA INTERPRETACIÓN APLICABLE A LA EXIGENCIA DE OCUPACIÓN CONTINUADA REQUERIDA A LOS EFECTOS DE DETERMINAR EL CONCEPTO DE VIVIENDA HABITUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

La realidad del Territorio Histórico de Gipuzkoa y de sus ciudadanos no es ajena a los nuevos fenómenos socioeconómicos que con la globalización mundial están aflorando. Entre los diversos fenómenos globales que afectan al territorio, uno de los más destacables es la incidencia que internet y las redes sociales y plataformas colaborativas están teniendo sobre las nuevas formas de alojamiento turístico, bien a través del alquiler de viviendas para usos turísticos, bien mediante el intercambio de viviendas con el mismo fin.

Estas nuevas realidades requieren de una adaptación de la interpretación de determinados conceptos establecidos en Derecho, en este caso tributario, para acomodarlos a los nuevos usos y costumbres de la ciudadanía. En este momento, resulta necesario interpretar el concepto de vivienda habitual que establece la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, regulado en un primer término en el artículo 87.8 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y desarrollado en el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre.

BOG N° 115 15/06/2018 (IS, IRNR)

ORDEN FORAL 2018/300, DE 11 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 200, 220, 20G Y 22G, Y SU FORMA, LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN E INGRESO.

Finalizado el ejercicio 2017, procede realizar el cierre del resultado de la actividad de las empresas, determinando el beneficio económico resultante de la misma.

Tal y como establecen con carácter general los artículos 1, 8 y 15 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, este tributo grava las rentas obtenidas por las sociedades y demás entidades jurídicas, cualquiera que fuese su fuente y origen, determinándose la renta obtenida a través del resultado contable, corregido según lo dispuesto por la norma foral del impuesto.

A estos efectos, como ya viene siendo habitual, el período impositivo que es tomado en consideración a efectos de autoliquidar, es aquél que se inicia entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, en este caso, del año 2017.

Por otro lado, se han aprobado en el ámbito del impuesto sobre sociedades diversas disposiciones que han introducido cambios en la normativa del impuesto.

Así, la norma foral del impuesto sobre sociedades ha sido modificada por las siguientes disposiciones:

- Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias (Boletín Oficial de Gipuzkoa 18-11-2016).
- Norma Foral 1/2017, de 9 de mayo, de reforma parcial de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (Boletín Oficial de Gipuzkoa 12-05-2017).
- Decreto Foral-Norma 3/2017, de 20 de junio, por el que se modifica la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, con relación a la reducción por la explotación de la propiedad intelectual o industrial (Boletín Oficial de Gipuzkoa 26-06-2017).
- Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias (Boletín Oficial de Gipuzkoa 17-05-2018).

Por lo que respecta al reglamento del impuesto, ha sido modificado por la siguiente disposición:

- Decreto Foral 14/2017, de 27 de junio, de modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, así como del Decreto Foral 49/2006, de 5 de diciembre, en relación con las propuestas previas de tributación específicas. (Boletín Oficial de Gipuzkoa 29-06-2017).

En cuanto a los cambios normativos introducidos en la norma foral del impuesto sobre sociedades, destacan los siguientes:

Para evitar la deslocalización de capitales fundada principalmente en motivos fiscales, se endurece el régimen de inclusión en la base imponible de determinadas rentas positivas obtenidas por sociedades extranjeras controladas, (transparencia fiscal internacional).

Como consecuencia de la modificación anterior, se amplía el número de rentas que no se consideran como provenientes del desarrollo de una actividad económica, lo que incide en los requisitos a cumplir por las entidades para ser consideradas microempresas, pequeñas y medianas empresas y en la eliminación de la doble imposición en dividendos y participaciones en beneficios.

En el ámbito de otras correcciones en materia de ingresos, se establece que las retenciones cuando tengan su origen en relaciones contractuales entre partes vinculadas, sólo serán deducibles en la medida en que hayan sido practicadas y efectivamente ingresadas en la Administración tributaria.

Se incluyen ciertos ajustes relacionados con la obligación de información país por país. Por un lado, se indica que será exigible cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, sea al menos, de 750 millones de euros. Se sustituye así, volumen de operaciones por importe neto de cifra de negocios. Por otro lado, se aclaran ciertas cuestiones relacionadas con el ámbito subjetivo de las entidades que han de presentar dicha información.

Siguiendo los términos acordados internacionalmente, se establece una medida de protección adicional al régimen transitorio de la reducción por explotación de propiedad intelectual o industrial. Medida que pretende mitigar el riesgo de nuevas entradas de activos al régimen transitorio en fechas cercanas a 30 de junio de 2016 con la única pretensión de beneficiarse del tratamiento tributario establecido en el mismo, es decir, disfrutar del régimen previo a la modificación durante un periodo máximo de 5 años.

En cuanto a los cambios introducidos en el reglamento del impuesto destacan los siguientes:

Se definen ciertos términos recogidos en el artículo 53.2.c) de la norma. En concreto, se determina qué se entiende a efectos de este artículo por «proyectos empresariales relevantes», «incremento sustancial del patrimonio neto» y «dificultades en el acceso a los mercados de capitales».

Se establece una obligación adicional de información para las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas a las que le resulte de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo III del título VI de la norma foral del impuesto, en relación con las aportaciones que deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a criterios contables.

Además, relacionado con el régimen especial mencionado en el párrafo anterior, se adiciona un artículo que concreta la aplicación del límite de imputación, tanto de bases imponibles negativas como de deducciones, de los socios o socias de agrupaciones de interés económico cuyas aportaciones deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a criterios contables.

Estas modificaciones son de aplicación también a los establecimientos permanentes y a las entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, sujetos a la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuyo periodo impositivo se haya iniciado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2017.

Al margen de las novedades derivadas de las modificaciones normativas incorporadas, hay que mencionar dos cuestiones importantes desde el punto de vista de la gestión del impuesto, una relacionada con el modelo, y otra con la presentación e ingreso de la autoliquidación.

De acuerdo con el artículo 16.3 del reglamento del impuesto sobre sociedades, el obligado tributario deberá suministrar información relativa a sus operaciones vinculadas en los términos que así se prevea. Esta obligación, tradicionalmente se ha cumplido a través de la cumplimentación de los cuadros informativos de operaciones vinculadas contenidos en los modelos 200 y 220.

Sin embargo, dado que esta obligación tiene un carácter más propio de una obligación informativa que de declaración e ingreso, y que uno de los objetivos de la Administración Tributaria es, en la medida de lo posible, simplificar y reducir las cargas administrativas derivadas de la cumplimentación de los modelos tributarios, se ha optado por eliminar en los modelos de declaración del impuesto los cuadros de operaciones con personas o entidades vinculadas. Esta información se deberá proporcionar a través de una declaración informativa específica que sólo deberán presentar los contribuyentes que realicen este tipo de operaciones en los términos que se establezcan en la orden foral que apruebe dicha declaración.

En cuanto a la presentación e ingreso de la autoliquidación del impuesto sobre sociedades, cabe destacar la utilización de la plataforma Zergabidea. Esta nueva plataforma que progresivamente se convertirá en la única plataforma de programas de ayuda del Departamento de Hacienda y Finanzas, no requiere instalación y permitirá confeccionar los borradores de autoliquidación y su posterior presentación.

En esta campaña están nuevamente obligados a presentar las autoliquidaciones por vía telemática los contribuyentes sometidos a normativa guipuzcoana, y los obligados tributarios que sometidos a normativa de Bizkaia, Alava y Estado tributan en Gipuzkoa en volumen de operaciones, tanto mediante modelo 200 como mediante modelo 220. Esta generalización de la presentación telemática de las autoliquidaciones se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en la letra c) del artículo 3 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral. Conforme a lo previsto en la citada disposición, la diputada o diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, mediante orden foral, podrá establecer a personas jurídicas la obligatoriedad de relacionarse con el Departamento de Hacienda y Finanzas por la vía electrónica, telemática o informática, para todas o algunas de sus relaciones, en todos o en algunos de los trámites que se efectúen.

Tan sólo los obligados tributarios que tributan en Gipuzkoa en volumen de operaciones y que se encuentren sometidos a normativa navarra deberán presentar la autoliquidación obligatoriamente en soporte papel. A estos efectos, deberán acompañar a la autoliquidación los correspondientes documentos contables, modelos 20G o 22G, de declaración en varias Administraciones tributarias, cuyos formatos se aprueban en la presente orden foral. Así mismo, también se deberá adjuntar la documentación prevista en la misma.

Para la presentación por vía telemática de la autoliquidación, deberá utilizarse el programa de ayuda oficial ubicado en la nueva plataforma Zergabidea. Los obligados tributarios que tributen bajo normativas alavesa o vizcaína enviarán también por la plataforma Zergabidea sus autoliquidaciones si bien para ello deberán utilizar el programa conversor del Departamento de Hacienda y Finanzas. En relación a los obligados tributarios que tributen bajo normativa estatal no hay novedades, deberán utilizar el programa que a tal efecto apruebe la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y transmitirán la autoliquidación a través de Gipuzkoataria, no resultando necesario utilizar un conversor.

Por lo que se refiere a los sistemas de acreditación de la identidad en la transmisión telemática por parte del propio obligado tributario, se emplearán los utilizados con carácter general por esta Administración tributaria: clave operativa y firma electrónica reconocida, y en caso de profesionales, exclusivamente la firma electrónica reconocida.

En cuanto a la transmisión, cabe señalar que este año será igualmente obligatorio que la persona que transmita la autoliquidación tenga acreditada la representación por la que actúa ante el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Para acreditar la presentación de la autoliquidación, los contribuyentes podrán, el mismo día de su transmisión y previa validación, imprimir una copia de la autoliquidación con sello digital acreditativo de su presentación.

En cuanto a la documentación a presentar, la modalidad de presentación de la misma será acorde a la modalidad de presentación de la autoliquidación, es decir, los contribuyentes sujetos a normativas guipuzcoana, vizcaína, alavesa y estatal deberán presentar la misma telemáticamente, mientras que los contribuyentes sujetos a normativa navarra deberán hacerlo en soporte papel.

Por último, en cuanto a la forma de ingreso, la regla general es que se realice mediante domiciliación bancaria, si bien se puede optar por realizarlo a través de la Pasarela de Pagos o carta de pago, aunque es necesario advertir, no obstante, que a pesar de optar por una de estas modalidades de ingreso, será necesario cumplimentar la cuenta corriente para poder presentar la autoliquidación correspondiente. No obstante, los contribuyentes que presenten la autoliquidación en soporte papel, deberán realizar el ingreso en una entidad colaboradora.

Por lo que respecta a la habilitación normativa, los artículos 126.1 y 127.1 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, facultan al diputado o diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para establecer la forma y el lugar en el que los contribuyentes deben presentar la declaración del impuesto e ingresar, en su caso, la deuda determinada por los mismos.

Por su parte, los artículos 21 y 38 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes disponen que los establecimientos permanentes, así como las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa estarán obligados a presentar declaración, determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente, en la forma, lugar y con la documentación que se determine por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

BOG N° 117 19/06/2018 (IP)



NORMA FORAL 2/2018, DE 11 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

La aprobación en la anterior legislatura de la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, supuso la implantación de un nuevo impuesto que venía a sustituir al Impuesto sobre el Patrimonio que estuvo vigente anteriormente.

Iniciada la nueva legislatura, se aprobó la Norma Foral 6/2015, de 23 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas. Con esta norma foral se llevó a cabo una reforma parcial del impuesto, incluyendo modificaciones urgentes, para posibilitar su aprobación con anterioridad al devengo del impuesto el 31 de diciembre de 2015.

Entre las modificaciones que introdujo esta norma foral cabe destacar la mejora en el tratamiento fiscal de los elementos afectos a actividades económicas y de las participaciones en entidades que cumplieran determinadas condiciones, así como la simplificación en la valoración de los bienes inmuebles y la revisión de la tarifa.

El preámbulo de la citada Norma Foral 6/2015 ya mencionaba la intención de acometer los trabajos necesarios para aprobar un nuevo impuesto sobre el patrimonio, acorde a los tiempos y, en la medida de lo posible, armonizado con el resto de Territorios Históricos.

Partiendo de tales premisas, esta norma foral tiene por objeto el nuevo impuesto sobre el patrimonio que será de aplicación en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, equiparable a los impuestos que gravan la acumulación de patrimonio en el resto de Territorios Históricos. En este sentido, el nuevo impuesto se aproxima, tanto estructuralmente como a nivel de contenidos, al vigente en los otros Territorios Históricos.

La norma foral se compone de once capítulos, cuarenta y un artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Apuntar, en primer lugar, que de conformidad con la modificación que se introdujo en el impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas por la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, para dar respuesta a las novedades en el régimen sucesorio introducidas por la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, el ámbito subjetivo de aplicación del impuesto incluye también los patrimonios netos de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio. De esta manera, contribuyentes distintos de las personas físicas podrán estar sometidos al impuesto.

Por lo que respecta a las exenciones, el nuevo impuesto establece un esquema semejante al del resto de Territorios Históricos, destacando la exención relativa a los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de la actividad económica por parte del contribuyente, así como la de las participaciones en entidades, en la proporción en que corresponden a activos necesarios para el ejercicio de la actividad. Cabe destacar, asimismo, el reconocimiento nuevamente de la exención para los seguros colectivos y para los seguros de dependencia. La vivienda habitual, por su parte, continúa exenta hasta un importe máximo de 300.000 euros. Y como novedad se incluyen dos nuevas exenciones: una para los bienes y derechos situados en el extranjero, titularidad de los contribuyentes que hayan optado por el régimen especial de las personas trabajadoras desplazadas a que se refiere el artículo 56 bis de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y, en su caso, de sus cónyuges o parejas de hecho; y otra sobre participaciones en el capital de entidades, aplicable por contribuyentes que presten sus servicios a dicha entidad, tanto cuando la remuneración de los mismos tenga la consideración de rendimientos del trabajo, como cuando la tenga de rendimientos de actividades económicas.

En la determinación de la base imponible, se especifica que las deudas y obligaciones contraídas para la adquisición de elementos patrimoniales no serán deducibles en un importe superior a la valoración de tales elementos.

En relación con las reglas de valoración, apuntar que los bienes inmuebles continúan, con carácter general, valorándose por su valor catastral. Por lo que respecta a los títulos valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios y de la participación en fondos propios de cualquier entidad, negociados en mercados organizados en ambos casos, pasan a valorarse con arreglo al valor de negociación en el momento de devengo del impuesto, en vez del valor de negociación media del cuarto trimestre.

Se mantiene una reducción de la base imponible en concepto de mínimo exento, que continúa siendo de 700.000 euros.

Al objeto de asegurar una recaudación suficiente que garantice el mantenimiento de los servicios que se prestan a la ciudadanía guipuzcoana, se modifica la escala del impuesto respecto a la que se establecía en el impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas, dotándola de una mayor progresividad. Así, la nueva tarifa se compone de ocho tramos, tres más que los que componían la escala del impuesto derogado, y los tipos impositivos aplicables pasan a ser más progresivos y altos.

Se reincorpora el límite de tributación conjunto con el impuesto sobre la renta de las personas físicas, que ya se establecía en los impuestos sobre el patrimonio que se encontraron vigentes con anterioridad en Gipuzkoa y que actualmente se encuentra en vigor en el resto de Territorios Históricos, en Navarra y en territorio común. Al igual que en los Territorios Históricos de Álava y Bizkaia, el límite opera cuando la suma de las cuotas íntegras del impuesto sobre el patrimonio y del impuesto sobre la renta de las personas físicas excede del 65 por 100 de la base imponible de este último impuesto, de manera que, en principio, la cuota íntegra del impuesto sobre el patrimonio se reducirá hasta alcanzar dicho límite. Igualmente, se establece una cantidad mínima que deberá pagarse por el impuesto sobre el patrimonio en todo caso, que será del 25 por 100.

La norma foral concluye con dos disposiciones finales que regulan su entrada en vigor y la habilitación a la Diputación Foral y a la diputada o al diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para el desarrollo reglamentario de la norma.

BOG N° 119

21/06/2018

(IS, IRNR, ISD, NFGT)



DECRETO FORAL-NORMA 1/2018, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES, SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES Y SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, ASÍ COMO LA NORMA FORAL GENERAL TRIBUTARIA PARA INCORPORAR LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA LEY 10/2017, DE 28 DE DICIEMBRE.

En virtud de la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, se aprobó la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo.

Dicha modificación tiene incidencia en diversos tributos concertados de normativa autónoma, y afecta a reglas de determinación de las competencias normativas y exaccionadoras de los referidos tributos. Es el caso de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre sucesiones y donaciones. Además, también tiene incidencia en contenidos de la Norma Foral General Tributaria.

Al objeto de incorporar dichas modificaciones en la regulación sustantiva de las citadas figuras tributarias, procede modificar las normas forales que las regulan.

Así, procede modificar la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, además de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Entre las modificaciones a efectuar cabe señalar, en lo que al impuesto sobre sociedades se refiere, la actualización de la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los artículos 14, 15 y 19 del Concierto, pasando de 7 a 10 millones de euros, que sirve para delimitar la competencia de la normativa aplicable, para la exacción y para la comprobación. Adicionalmente, se atribuye a la Hacienda Foral la competencia inspectora, y también la aplicación de la normativa foral sobre los sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común y cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiese sido superior a 10 millones de euros siempre que hubieran realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de sus operaciones en dicho ejercicio. Esta última regla se aplica con un porcentaje diferente a las entidades acogidas al régimen especial de grupos consolidados, que se sujetarán a la competencia inspectora y, en su caso, a la normativa foral únicamente cuando hubieran realizado en el País Vasco todas sus operaciones en el ejercicio anterior.

En lo que al impuesto sobre la renta de no residentes se refiere, son aplicables similares modificaciones a las efectuadas en el impuesto sobre sociedades, afectando a la imposición de las rentas obtenidas por no residentes con establecimiento permanente.

Además, se debe modificar la regla aplicable en los supuestos previstos en la letra b) del artículo 22. Cuatro del Concierto Económico para la exacción y devolución a no residentes sin establecimiento permanente, que pasa de determinarse en función del domicilio fiscal de la persona que presenta la liquidación en representación del no residente, a determinarse en función de la Administración que ejerza la competencia inspectora sobre dicho representante. Asimismo, se regula un punto de conexión específico para la exacción a no residentes sin establecimiento permanente del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

En relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones, se deben incorporar determinadas modificaciones en virtud de las cuales se atribuye a la Diputación Foral la exacción del impuesto devengado en las adquisiciones realizadas por contribuyentes residentes en el extranjero cuando la mayor parte del valor conjunto de los bienes y derechos transmitidos corresponda a los situados en Gipuzkoa, así como en las sucesiones de causantes no residentes en territorio español cuando el heredero resida en Gipuzkoa y en las donaciones a residentes en Gipuzkoa de inmuebles situados en el extranjero. Asimismo, se modifica la regla que establecía que la Diputación Foral aplicaba la normativa de territorio común cuando el causante o donatario hubiese adquirido la residencia en el País Vasco con menos de cinco años de antelación a la fecha de devengo del impuesto, por la nueva regla que establece que se aplicará dicha normativa cuando hubiere permanecido en territorio común un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores al devengo del impuesto, contados de fecha a fecha.

Por último, con relación a la incidencia de las modificaciones del Concierto Económico en la Norma Foral General Tributaria, deben introducirse ajustes en aspectos tales como la coordinación de competencias exaccionadoras e inspectoras cuando concurren varias Administraciones en su aplicación, los puntos de conexión en la asignación y revocación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, o la competencia para la exacción de la multa y la responsabilidad civil derivadas del delito.

ORDEN FORAL 324/2018, DE 18 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 467/2017, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS ESPECIFICACIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS QUE DESARROLLAN LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTRO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA.

La Orden Foral 467/2017, de 7 de noviembre, regula las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del impuesto sobre el valor añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Dicha orden foral se dictó al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 15/2017, de 27 de junio, por el que se modifican el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales y el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, que incorporó para determinados contribuyentes del impuesto sobre el valor añadido, la obligación en el Territorio Histórico de Gipuzkoa de llevar a partir del 1 de enero de 2018, los libros registro correspondientes a dicho impuesto a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación.

Durante el tiempo de vigencia de esta normativa se han apreciado cuestiones de carácter meramente formal y técnico que requieren la modificación de algunas especificaciones normativas y técnicas.

Así, resulta necesario incorporar un nuevo campo identificativo para los registros de facturación realizados por una entidad en su condición de sucesora de otra entidad por operaciones de reestructuración societaria.

Se deben realizar pequeñas precisiones en las claves correspondientes a las tipologías de facturas y documentos a registrar en los Libros registro. En concreto, se añade una nueva clave de factura en el libro registro de facturas recibidas para poder diferenciar el registro de las liquidaciones complementarias de Aduanas correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, de forma independiente al resto de documento aduaneros, y además se crean dos marcas específicas que permiten concretar si la factura simplificada recoge la identificación del destinatario o si la factura expedida no contiene la identificación del destinatario.

Otra información requerida es la identificación de aquellas facturas expedidas por terceros. El objetivo de esta identificación es el considerar esta circunstancia a efectos del cómputo de plazos de remisión de la información.

Resulta oportuno aprovechar esta modificación para incluir una nueva clave de medio de cobro o pago de las operaciones acogidas o afectadas por el régimen especial del criterio de caja del Impuesto sobre el Valor Añadido. Esta nueva clave permitirá identificar aquellos cobros y pagos que se instrumenten mediante órdenes de domiciliación bancaria. Del mismo modo, con ocasión de la aprobación de esta orden, se procede a renombrar algunos campos de registro con el objetivo de ofrecer una mayor precisión y claridad en el contenido de los mismos.

Adicionalmente, es necesario concretar la información a suministrar por aquellos sujetos pasivos que queden obligados a llevar los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa desde una fecha diferente al primer día del ejercicio, en relación con el periodo de tiempo anterior a la inclusión en esta obligación, correspondiente a este mismo ejercicio.

Por otra parte, se incorporan determinados cambios y mejoras en el contenido de los Libros registro, que son los siguientes:

Se crea un campo de contenido libre denominado «referencia externa» con el objetivo de que, aquellos sujetos pasivos que así lo estimen oportuno, puedan utilizar este campo con la finalidad que pudiera tener en sus anteriores Libros registro.

En el libro registro de facturas expedidas se crean campos específicos asociados a las diferentes modalidades de causa de exención para poder identificar la parte de la base imponible exenta correspondiente a cada causa.

Se crea una marca especial para identificar aquellos registros de facturación respecto de los que el cumplimiento del plazo de envío a los Libros registro presente dificultades, ya bien sea porque el sujeto pasivo no podía conocer con certeza el cambio de condición a gran empresa o el cambio de competencia inspectora, o porque la solicitud de alta en el registro de devolución mensual sea posterior al primer día del periodo en que surte efectos esta inscripción.

Se crean dos nuevas claves de comunicación en el libro registro de facturas expedidas que permiten articular un nuevo procedimiento de suministro de la información correspondiente a las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen de viajeros. Esta modalidad de remisión de la información requiere identificar los registros correspondientes a estas devoluciones con un nuevo tipo de comunicación e identificando en el campo de número de factura el número correspondiente al documento electrónico de reembolso a que se refiere el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Este procedimiento será alternativo al sistema actual de remisión de esta información correspondiente a estas devoluciones.

También se crea un esquema adicional para que aquellos sujetos pasivos cuyas facturas tengan más de quince referencias catastrales puedan realizar un envío independiente, remitiendo la información completa de los inmuebles objeto de arrendamiento de locales de negocio y que no estén sujetos a retención.

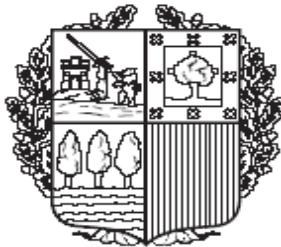
Por último, y con el único objetivo de evitar registros con errores, se crea un identificador que especifica aquellas facturas con importes superiores a un umbral. De este modo si el registro de facturación que se quiere registrar supera este importe deberá marcarse este identificador, confirmando de este modo, que no se trata de un error.

ORDEN FORAL 329/2018, POR LA QUE SE DETERMINA LA FECHA DE PUBLICACIÓN Y LOS CORRESPONDIENTES FICHEROS Y REGISTROS DE LA RELACIÓN COMPRENSIVA DE LOS DEUDORES A LA HACIENDA FORAL DE GIPUZKOA POR DEUDAS O SANCIONES TRIBUTARIAS QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 92 TER DE LA NORMA FORAL 2/2005 DE 8 DE MARZO, GENERAL TRIBUTARIA DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA

La Norma Foral 1/2016, de 14 de marzo, introduce en su artículo único un nuevo artículo 92 ter en la Norma Foral General Tributaria en el que se dispone el dar publicidad a las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, a través de la publicación periódica de relaciones comprensivas de los deudores a la Hacienda Foral por deudas o sanciones tributarias cuando el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso a su cargo superen, a la fecha de referencia que fija la normativa aplicable y en cómputo global por contribuyente, el importe de 1.000.000 € siempre que tales deudas no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario y no se encuentren ni aplazadas ni suspendidas.

La regulación obliga a que la elaboración y publicación de la relación comprensiva de las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias se haga anualmente, tomando como fecha de referencia para la determinación de la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos la de 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación. La propia norma reserva a una orden foral ulterior la concreta determinación de la fecha exacta de publicación, que deberá producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año, y la identificación de los datos técnicos de los correspondientes ficheros y registros de la referida relación.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 92 ter de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa se dicta la presente Orden, que tiene como objeto concretar, para el año 2018, la fecha de publicación y los correspondientes ficheros y registros del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Foral de Gipuzkoa por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 92 ter de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a 31 de diciembre de 2017.



BOPV N° 125

29/06/2018

(V)



DECRETO 96/2018, DE 26 DE JUNIO, POR EL QUE SE NOMBRA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.j), 26.6, y 29 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 26 de junio de 2018,

DISPONGO:

Artículo 1.– Nombrar Directora de Administración Tributaria a Dña. Ane Etxenagusia Aramburuzabala.

Artículo 2.– El presente Decreto surtirá efectos el día 4 de julio de 2018.

Boletín Oficial DE NAVARRA

BON N° 109 07/06/2018 (IVA) 

ORDEN FORAL 71/2018, DE 26 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 235/2014, DE 28 DE JULIO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 309 "IMUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN NO PERIÓDICA".

La Orden Foral 235/2014, de 28 de julio, aprobó el modelo 309 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Declaración-liquidación no periódica". Con la intención de armonizar los impresos entre las diferentes administraciones tributarias, se aprovechó la citada Orden Foral para incluir el contenido de la declaración-liquidación modelo 319 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos. Declaración-liquidación no periódica" en el modelo 309. En consecuencia, dicho modelo, así como la carta de pago 725 asociada al mismo, quedaron derogados.

Actualmente, las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos se declaran en la casilla 81 "Otros supuestos no contemplados anteriormente" del modelo 309. Sin embargo, y en aras de realizar un mejor y mayor control de dichas adquisiciones, se considera conveniente introducir una nueva casilla en el modelo 309, en la que se recoja dicho hecho imponible con la denominación "Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos".

La aprobación de la presente Orden Foral se justifica, además de por lo indicado en el párrafo anterior, por la necesidad de incorporar dos mejoras técnicas adicionales en el modelo 309 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Declaración-liquidación no periódica".

Una de ellas consiste en incluir como dato identificativo del transmitente de medios de transporte nuevos, el número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La otra mejora incorporada responde a la conveniencia de identificar al adjudicatario, que tenga la condición de empresario o profesional, en los procedimientos administrativos o judiciales de ejecución forzosa a que se refiere la Disposición adicional segunda de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. En dicha Disposición adicional se faculta al adjudicatario para que, entre otras, presente la declaración-liquidación correspondiente en nombre y por cuenta del sujeto pasivo. En la Disposición adicional cuarta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, se determinan las condiciones y requisitos para el ejercicio de las facultades atribuidas.

Como la presentación del modelo 309 puede realizarse telemáticamente, se considera necesario que el adjudicatario pueda, sin necesidad de estar apoderado, hacer uso de las diferentes formas de presentación utilizando sus propios sistemas de identificación.

BON N° 124 28/06/2018 (IVA) 

DECRETO FORAL 47/2018, DE 27 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL DECRETO FORAL 86/1993, DE 8 DE MARZO, Y EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN, APROBADO POR EL DECRETO FORAL 23/2013, DE 10 DE ABRIL.

La disposición final tercera de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de dicha ley foral.

El artículo 109.1.3.º del mismo texto legal dispone que los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados a expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente.

En la misma línea, el artículo 109.1.4.º de la mencionada ley foral obliga a los sujetos pasivos del Impuesto a llevar la contabilidad y los registros que se establezcan en la forma definida reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.

Por su parte, el artículo 32 del Convenio Económico determina que Navarra, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

Este decreto foral consta de dos artículos y tres disposiciones finales. El artículo primero modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y el artículo segundo se ocupa de introducir algunos cambios en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En la disposición final primera se modifica el Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él. Dichas modificaciones tienen por objeto, por un lado, prevenir que el Número de Identificación Fiscal provisional pueda devenir permanente en el caso de entidades que no se hayan constituido de manera efectiva; y por otro, en consonancia con la regulación legal de la materia y a los efectos de la comunicación del Número de Identificación Fiscal cuando se realicen contribuciones o aportaciones a planes de pensiones o se perciban las correspondientes prestaciones, se sustituye a los representantes de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrolle en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, y a los representantes de entidades aseguradoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, por los propios fondos de pensiones, o en su caso, su entidad gestora, y por la propia entidad aseguradora. Asimismo, se incluye un nuevo párrafo en el apartado 7 del artículo 8 para incluir la obligación de comunicar los sucesores de entidades extintas, ya sea por transformación o en los supuestos mencionados en el artículo 33 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Por último, se modifica la disposición adicional única para actualizar la referencia a la nueva Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En la disposición final segunda se modifica el Decreto Foral 24/2014, de 19 de febrero, por el que se establecen los servicios y actividades cuya prestación o realización por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos faculta para la exigencia de precios públicos. La modificación consiste en la adición de una disposición adicional al mencionado decreto foral, al objeto de regular los precios públicos de las pericias efectuadas a solicitud de particulares por el Instituto Navarro de Medicina Legal, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor.

Desde el 1 de enero de 2018 ha entrado en funcionamiento en la Comunidad Foral un nuevo sistema de gestión tributaria en el Impuesto sobre el Valor Añadido, denominado Suministro Inmediato de Información. En ese contexto, el decreto foral pretende modificar el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para facilitar la adopción de dicho sistema a determinados colectivos o sectores de actividad que precisan una mayor especialidad en lo referente a la aplicación del nuevo sistema de gestión tributaria.

Por su parte, los cambios en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación se dirigen a ampliar la competencia del Departamento de Hacienda y Política Financiera en lo referente a la autorización de los procedimientos de rectificación de facturas, previa solicitud de los interesados. Además, se introduce un ajuste en el plazo para la remisión de las facturas rectificativas. Por otra parte, se modifica la disposición adicional tercera del mencionado Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, relativa al régimen de facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes en nombre y por cuenta de otros empresarios o profesionales. En dicha disposición adicional se incluyen nuevos servicios a los que será aplicable este procedimiento especial de facturación.

En lo concerniente a las variaciones del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se puede destacar lo siguiente:

1.º En el ámbito de las obligaciones registrales y contables de los sujetos pasivos, se permite que el Departamento de Hacienda y Política Financiera pueda autorizar en determinados supuestos, previa solicitud de los interesados, que no consten todas las menciones o toda la información referida en los libros registro del Impuesto, o la realización de asientos resúmenes de facturas en condiciones distintas de las señaladas con carácter general, cuando aprecie que sea justificado con arreglo a las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate. También se realizan una serie de ajustes técnicos en materia de plazos para la remisión electrónica de los registros de facturación para las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, así como para la comunicación de la rectificación de las anotaciones registrales.

2.º En el marco de las entregas en Régimen de viajeros, una vez constatada la mejora en el procedimiento de devolución a viajeros que ha supuesto la opción a su tramitación mediante un sistema electrónico de reembolso, dicho sistema pasa a ser obligatorio. No obstante, hasta el 1 de enero de 2019 podrá utilizarse también la factura expedida por el proveedor.

3.º En lo referente al Régimen especial del grupo de entidades se introduce una modificación referente al régimen de control de los sujetos pasivos acogidos al mismo.

4.º En las operaciones acogidas al Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, y al Régimen especial de las agencias de viajes, debe anotarse en los libros registros el importe total de la operación.

5.º Con el objetivo de incentivar la aplicación del nuevo sistema de Suministro Inmediato de Información para aquellos sujetos pasivos que quieran optar voluntariamente a él, se mantiene para ellos el periodo de liquidación trimestral, esto es, no estarán obligados a declarar el impuesto con periodicidad mensual.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA